

**EL RELATIVISMO EN EL DERECHO:
UN PROBLEMA PARA LAS CUESTIONES
BIOÉTICAS FUNDAMENTALES**

Disertación de la Dra. Débora Ranieri de Cechini
en sesión privada del Instituto de Bioética
del 1º de agosto de 2008*

* Abogada y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina.

EL RELATIVISMO EN EL DERECHO: UN PROBLEMA PARA LAS CUESTIONES BIOÉTICAS FUNDAMENTALES

por la DRA. DÉBORA RANIERI DE CECHINI

Introducción

El relativismo filosófico y su consecuencia en la moral de acuerdo a lo analizado en nuestras reuniones anteriores –según las fuentes clásicas por el Dr. Guillermo A. Romero¹, como en los discursos académicos del Papa Benedicto XVI por el Dr. Daniel Herrera²–, se ha extendido, principalmente a partir de mediados del siglo XX, al pensamiento jurídico, a sus instituciones esenciales y a aquellas cuestiones relacionadas con el fundamento del derecho positivo: la ley y el derecho natural. Como se ha señalado en un estudio sobre el relativismo cultural y su relación con la moral *“lo justo y lo injusto depende de aquel que juzga y en qué latitud se encuentre ya que la verdad práctica, es decir, la cuestión*

¹ ROMERO, G., “Fuentes clásicas del relativismo”, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Instituto de Bioética, Buenos Aires, 5 de junio de 2008.

² HERRERA, D., “El problema de la racionalidad y el relativismo en la modernidad según Joseph Ratzinger”, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Instituto de Bioética, Buenos Aires, 4 de Julio de 2008.

*a propósito de qué es lo justo que debe hacerse, se coloca al nivel de la diversidad cultural*³.

En ese mismo contexto y desarrollo del pensamiento ha surgido la bioética, un saber complejo y abundante en sus reflexiones, que ha ido tomando cada vez más protagonismo en los debates y jornadas académicas y que ha despertado el interés de los juristas, de tal modo que algunos doctrinarios han dedicado muchos estudios a la llamada “*biojuridicidad o juridificación de la bioética*”⁴ como una rama más del derecho. El momento crucial en que ambos saberes se relacionan podremos situarlo en la referencia permanente entre la bioética y los llamados “*derechos humanos*”, tanto en la legislación y doctrina del Derecho Internacional como en las legislaciones de los Estados nacionales y en sus respectivas jurisprudencias.

Precisamente nuestro objetivo consistirá en ver cómo las cuestiones bioéticas en su reflexión jurídica han sido también influenciadas por el paradigma del relativismo filosófico-moral. Para ello nos detendremos principalmente en dos aspectos. En primer lugar, en el debate jurídico sobre la universalidad de los derechos humanos relacionados con la bioética en sus dos vertientes más relevantes: las Declaraciones y Convenios del derecho internacional y su incidencia en las legislaciones nacionales.

En segundo lugar, analizaremos los principales problemas que plantea esa vinculación entre derechos humanos y bioética

³ SABUY SABANGU, P., “*La notion de ‘sources morales’ et le problème du relativisme culturel*”, en *Acta Philosophica*, Roma, Vol. 14, Nro. 1, 2005, p. 107.

⁴ PALLAZZANI, L., *Introduzione alla biogiuridica*, Giappichelli, Turín, 2002, cit. en SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M., *Retos jurídicos de la bioética*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2005, p. 129; también, en el marco de la “*Cátedra de Bioética y Biojurídica de la UNESCO*”, se ha resaltado que esta nueva rama del derecho “*se ocupa de la preparación y estudio de nuevas leyes y del seguimiento de las actualmente vigentes, para garantizar su debida fundamentación en la dignidad del hombre y en los derechos que le son inherentes*”, VILA-CORO, M., “*El marco jurídico en la bioética*”, en *Cuadernos de Bioética*, XVI, 2005/3, p. 316. En sentido contrario se ha realizado una importante crítica a esta tendencia perniciosa para la bioética en MÉMETEAU, G., ISRAEL, L., *Le Mythe Bioéthique*, Bassano, París, 1999.

frente al relativismo, principalmente siguiendo a la doctrina especializada y a las teorías que subyacen en tal problemática: el consensualismo o consenso pragmático, el constructivismo y el sociologismo moral.

1. Bioética y derechos humanos: ¿universalismo o relativismo?

La doctrina de los derechos humanos es una de las cuestiones jurídicas contemporáneas que ha desvelado a la doctrina de todas las corrientes filosóficas y que se ha introducido en el lenguaje jurídico como una especie de “*dogma indiscutible*”⁵. Una de las principales cuestiones que suscita es la de su definición y fundamentación. Precisamente la misma ambigüedad de la expresión “derechos humanos” ha ocasionado la sensación de un relativismo inherente a su esencia de tal modo que se ha sostenido que es imposible no ser relativista cuando se aborda el estudio de los derechos humanos⁶ ya que los mismos o han surgido en la cultura occidental de la Ilustración⁷ o son el producto del dominio o ley del más fuerte⁸.

Justamente en las elaboraciones, discusiones y textos definitivos de las Organizaciones Internacionales podremos comprobar tal problemática ya que frente a la posibilidad de la dispersión jurídica de las legislaciones estatales, el derecho internacional demuestra la tendencia creciente de la necesidad de establecer y fijar

⁵ Cfr. MASSINI CORREAS, C., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

⁶ Cfr. VAN DUFFEL, S., “How to Study Human Rights and Culture...Without Becoming a Relativist”, en *Philosophy in the Contemporary World*, Wisconsin, Vol. 11, Number 2, 2004, pp. 89-95.

⁷ “...human right is ‘a product of the culture of the West’”, *Ibid.*, p. 89.

⁸ Sobre este tema puede consultarse un valioso análisis realizado por Janne Haaland Matlary, consultora del Consejo Pontificio para la Familia, titulado “*When Might Becomes Human Right: Essays on Democracy and the Crisis of Rationality*”, Gracewing, Leominster, 2007.

principios universales y comunes que, en el ámbito que nos convoca, se ha denominado una “*bioética de mínimos o de principios irrenunciables*”. Veremos entonces qué se entiende por “universalidad”, cuáles son esos principios, y si logran combatir al relativismo reinante. Para ello nos detendremos, en primer lugar, en las Organización de las Naciones Unidas, en segundo lugar, en el Consejo de Europa ya que ambas se han ocupado detenidamente en la última década sobre esta cuestión.

1.1. Las Declaraciones sobre Bioética de la ONU (UNESCO)

Durante casi diez años, la Organización de Naciones Unidas a través de la UNESCO y su Conferencia General ha aprobado por unanimidad tres declaraciones relacionadas con la bioética: la *Declaración sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos* en 1997, la *Declaración sobre los Datos Genéticos Humanos* en 2003, y la *Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos* en 2005. Dado que esta última resume los principios de las dos anteriores y es la que ha sido considerada como un verdadero hito para la bio-jurídica, centraremos nuestra atención en la misma.

De acuerdo al texto y a las diferentes discusiones que se han ocasionado respecto a su elaboración podemos vislumbrar dos tendencias diferentes y opuestas.

La primera, quizá más afín u optimista respecto a la posibilidad de establecer principios universales, ha señalado que es el primer instrumento internacional de carácter legal que establece un marco de principios orientadores para todas las actividades biomédicas⁹. Ello se vería reforzado por el hecho de haber sido

⁹ Cfr. ANDORNO, R., “*Pasos hacia una Bioética universal: la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*”, en *Vida y Ética*, Instituto de Bioética de la UCA, Año 7, Nro. 1, junio de 2006, p. 127.

aprobada por unanimidad lo cual le otorgaría cierto valor político y moral y podría convertirse en la fuente conocida como principios generales del derecho¹⁰.

Además, el principio según el cual no puede separarse la bioética de los derechos humanos¹¹ y de su respeto y, al otorgar a la dignidad humana la primacía sobre cualquier otra consideración de naturaleza científica o política, estaría exigiendo una consideración ética de todos los problemas involucrados¹². Por último, que al reforzarse la idea del carácter universal, general e interdependiente de todos los derechos humanos establece una limitación en su interpretación en el sentido de que no podrá realizarse actividades que contraríen los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana¹³.

Sin embargo hay una segunda valoración de la Declaración, proveniente especialmente de aquellos que han participado en su elaboración, que pone en tela de juicio la afirmación precedente,

¹⁰ Cfr. FIGUEROA YAÑEZ, G., “El derecho internacional de la Bioética”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Bioética y Derechos Humanos, Lexis Nexis, 2007, p. 185.

¹¹ “Al abordar los problemas éticos que plantean la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas en sus vertientes relacionadas con el ser humano, la Declaración, como se infiere del propio título, fundamenta los principios en ella consagrados en las normas que rigen el respeto de la dignidad de la persona, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por el hecho de inscribir la bioética en los derechos humanos internacionales y de garantizar el respeto por la vida de las personas, la Declaración reconoce la interrelación existente entre la ética y los derechos humanos en el terreno concreto de la bioética”, UNESCO, *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, Prefacio.

¹² Esta afirmación ha sido ampliamente desarrollada por el académico Héctor GROS ESPIELL, Miembro del Comité Académico de la Cátedra UNESCO sobre Derechos Humanos de la Universidad de la República de Uruguay, principalmente en *Ética, bioética y derecho*, Temis, Bogotá, 2005; “Significado de la Declaración Universal sobre Bioética y los Derechos Humanos de la UNESCO”, en AA.VV., *Hacia una Bioética Universal*, disponible en http://www.catedrade-rechoygenomahumano.es/images/monografias/Revista_UNESCO.pdf; y en “Las Declaraciones de la UNESCO en materia de Bioética, Genética y Generaciones futuras. Su importancia y su incidencia en el desarrollo del derecho internacional”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Lexis Nexis, 2007, pp. 225-236.

¹³ “Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana”, UNESCO, *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, artículo 28.

sobre todo la afirmación sobre la existencia de principios morales universales los cuales informan a la bioética. Encontramos principalmente tres afirmaciones.

En primer lugar, situándonos en el mismísimo texto de la Declaración, sus principios están formulados en términos muy generales no otorgando respuesta a las cuestiones bioéticas más controvertidas, tales como el amparo jurídico del embrión, la valoración sobre las técnicas de fecundación asistida y la eutanasia. Al respecto se ha señalado que *“la generalidad en la formulación de los principios se justifica en última instancia por la necesidad de encontrar un equilibrio entre el universalismo de ciertas normas básicas y el respeto de la diversidad cultural de la humanidad”*¹⁴.

En tal sentido, un miembro del Comité Internacional de Bioética, el australiano Michael Kirby, quién participó en la elaboración de un informe presentado ante la Conferencia General de la UNESCO previamente a la aprobación de la Declaración, cuenta que el texto definitivo alteró la expresión, el contenido y el orden de los principios recomendados por el Comité principalmente cuando los principios quedaron expresados con un alto grado de abstracción¹⁵.

En segundo lugar, el mismo Memorando explicativo de la Declaración¹⁶, si bien afirma que la palabra *“universal”* colocada en el título *“no sólo se refiere a la aplicación general de las normas sino que además enfatiza el reconocimiento global de princi-*

¹⁴ ANDORNO, R., *“Pasos hacia una Bioética universal...”*, ob. cit., p. 130. El mismo autor señala que “no sólo toda definición en derecho es peligrosa sino que, de hecho, hubiera sido imposible lograr un consenso global para definir en forma precisa términos tales como *dignidad humana, justicia, solidaridad, equidad, beneficio, autonomía, daño* ya que cargan con una larguísima tradición filosófica y están en buena medida condicionados por factores culturales”, *Ibid.*, p. 129.

¹⁵ Cfr. KIRBY, M., *“UNESCO and Universal Principles in Bioethics: What’s next?”*, en Twelfth session of the International Bioethics Committee (IBC), Abstracts or Texts of the Presentations of Speakers, UNESCO, 15 al 17 de diciembre de 2005, disponible en <http://www.unesco.org/bioethics/>.

¹⁶ El Memorando establece en su primer artículo la definición de los términos “bioethics”, “life and social sciences”, “person”, “bioethical issue”.

prios bioéticos”¹⁷, más adelante al definir qué debe entenderse por “*dignidad humana*”, aclara que “*abarca desde el reconocimiento del valor incondicional que poseen todas las personas hasta la capacidad que cada uno posee para determinar su destino moral*”¹⁸. Por ello, la misma Declaración coloca como uno de sus principios “*el respeto de la diversidad cultural y del pluralismo*”¹⁹.

Esta ambigüedad de los términos o el lenguaje utilizado en estas declaraciones, es un modo de expresión cada vez más presente en la dimensión jurídica, lo cual ha sido señalado como un verdadero problema para la comprensión de la ley moral natural. En una conferencia dada en la Pontificia Universidad Lateranense en el año 2007 se ha señalado que parecería que estamos frente al nacimiento de una “aparente” nueva ética que impide desde su lenguaje la posibilidad de la existencia de una ley natural: los términos o expresiones tales como “ética global”, “libertad cultural”, “calidad de vida”, “consentimiento informado”, “igualdad de género”, “orientación sexual”, “derecho a elegir”, “derechos reproductivos”, “derechos de las mujeres o de los niños”, “derecho a morir”, “no discriminación”, “tolerancia”, han reemplazado y casi hecho desaparecer los conceptos de la moral tradicional tales como “verdad”, “conciencia”, “ley moral”, “razón”, “virtud moral”, “perseverancia”, “fidelidad”, “padres”, “esposa”, “virginidad”, “castidad”, “autoridad”, “mandamientos”, “pecado”, “naturaleza”²⁰.

¹⁷ El Memorando expresamente dice: “The word ‘universal’ refers not merely to the general applicability of the norms but also emphasizes the global recognition of bioethical principles. Every culture, even those most critical of technological advances, must develop a response - be it supportive or controlling - to the emergence of new technologies, including biotechnology. To do nothing is to make a decision”, “*Explanatory Memorandum on the Elaboration of the Preliminary Draft Declaration on Universal Norms of Bioethics*”, UNESCO, Paris, Abril 2005, en <http://www.unesco.org/bioethics/>.

¹⁸ “*Respect for human dignity flows from the recognition that all persons have unconditional worth, each having the capacity to determine his or her own moral destiny*”, “*Explanatory Memorandum...*”, Artículo 4, punto 40.

¹⁹ Artículo 12.

²⁰ Cfr. GIERTYCH, W. o. p., “*New Prospects for the Application of the Natural Moral Law*”, in

En tercer lugar, al ser una Declaración “*no vinculante*” para los Estados parte, —a diferencia de las Convenciones y los Tratados que en principio obligan a los Estados firmantes—, no obliga a que se incorporen sus principios en las legislaciones nacionales²¹. A pesar de ello, la doctrina especializada en derecho internacional, considera que si bien es una Declaración no vinculante ello no obsta que sea considerada como fuente del derecho, tal como sucedió con la Declaración sobre Derechos Humanos de 1948 la cual no habiendo sido creada directamente como un documento vinculante, ha sido paulatinamente aceptada como una ley internacional obligante²². Además podría llegar a adquirir valor consuetudinario si se reiterase en otras declaraciones o fuese citada por la jurisprudencia²³, o dejar abierto el camino para una Convención posterior, o ser una verdadera fuente del derecho positivo en el caso de la existencia de una laguna en la legislación nacional, ingresando en tal caso al derecho interno como fuente integradora e interpretativa del derecho legislado²⁴.

Esta última apreciación ha dividido a la doctrina. Por un lado, se considera loable que las soberanías estatales tengan li-

Convegno Internazionale “*Legge Naturale Morale: problemi e prospettive*”, Roma, Università Pontificia Lateranense, 12 febbraio 2007. Refiriéndose a la “falacia de los pretendidos derechos”, tales como “derecho al hijo” o “derechos reproductivos”, el Dr. Eduardo Quintana ha señalado que es preciso “denunciar las subrepticias modificaciones semánticas que, sofismas mediante, conducen a perniciosos engaños”, cfr. QUINTANA, E., “*La fecundación artificial y el lenguaje jurídico*”, en *Latria*, Revista del Consorcio de Médicos Católicos, Buenos Aires, Nro. 183, 2002, disponible en <http://www.abogadoscatolicos.org.ar/>.

²¹ Respecto a la función de los Estados, la Declaración expresamente afirma que “deberían adoptar todas las disposiciones adecuadas, tanto de carácter legislativo como administrativo o de otra índole, para poner en práctica los principios enunciados en la presente Declaración, conforme al derecho internacional relativo a los derechos humanos. Esas medidas deberían ser secundadas por otras en los terrenos de la educación, la formación y la información pública”, UNESCO, “*Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*”, artículo, 22, 1. La doctrina denomina a las Declaraciones internacionales como “no bindings norms” o “soft law”.

²² Cfr. NYS, H., “*Towards an International Treaty on Human Rights and Biomedicine? Some Reflections Inspired by UNESCO’s Universal Declaration on Bioethics and Human Rights*”, en *European Journal of Health Law*, 13, Netherlands, 2005, pp. 5-8.

²³ Cfr. ANDORNO, R., “*Pasos hacia una Bioética Universal...*”, *ob. cit.*, p. 130.

²⁴ Cfr. FIGUEROA YAÑEZ, G., “*El derecho internacional de la Bioética*”, *ob. cit.*, p. 186.

mitaciones²⁵ y no puedan legislar por ejemplo, contra la dignidad humana²⁶. Pero, por otro lado, muchas veces se ha abusado sobre la aplicación de los principios en su redacción ambigua para justificar reformas en las legislaciones nacionales que contrarían la ley natural precisamente al subvertirse los derechos humanos como parte de la difusión del pensamiento relativista²⁷.

1.2. *El Convenio sobre Bioética y Biomedicina del Consejo de Europa*

El segundo texto que también merece analizarse en el derecho internacional lo constituye el *Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina*, elaborado por el Consejo de Europa en Oviedo el 4 Abril de 1997²⁸. Si bien la Convención funda su alcance universal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la doctrina ha señalado diferencias significativas que tienen un alcance para la bioética.

Respecto a los sujetos considerados, no sólo se aplica a los individuos ya nacidos, sino también al embrión al prohibir la cons-

²⁵ Hace pocos meses el Papa Benedicto XVI en un Discurso ante la ONU afirmó que “Todo Estado tiene el deber primario de proteger a la propia población de violaciones graves y continuas de los derechos humanos... Si los Estados no son capaces de garantizar esta protección, la comunidad internacional ha de intervenir con los medios jurídicos previstos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos internacionales”, BENEDICTO XVI, *Discurso a los Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, New York, 18 de abril de 2008, disponible en http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2008/april/documents/.

²⁶ “...los derechos humanos constituyen la única forma en la que la dignidad humana puede sobrevivir en una civilización científico-técnica... por eso Europa y América –esto es, los continentes en los que ha surgido la civilización científico-técnica– tienen el derecho y el deber de exportar los derechos humanos fuera de sus fronteras”, SPAEMANN, R., *Ética, política y cristianismo*, Palabra, Madrid, 2007, p. 87.

²⁷ Esta contradicción ha sido atribuida al uso de los derechos humanos que realizan los movimientos sociales progresistas, cfr. HAALAND MATLARY, J., *When Might Become Human Right: Essays on Democracy and The Crisis of Rationality*, Gracewing, Leominster, 2004.

²⁸ El texto original (inglés-francés) se titula: “Convention for the Protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the application of Biology and Medicine: Convention on Human Rights and Biomedicine”.

titudinación de embriones con fines de experimentación y establecer su resguardo en caso de que se realice alguna experimentación con embriones “in vitro”²⁹.

Respecto al valor fundamental sustentado por la Convención, la doctrina considera que se pondera especialmente a la dignidad humana, mientras que en la Declaración de 1948 era la libertad del individuo³⁰.

A raíz de estas diferencias el Comité Consultivo de Bioética de Bélgica ha considerado que esta Convención es más conservadora porque limita las libertades individuales frente a la investigación médica, siendo “*recelosa con respecto a todas las libertades seculares, en nombre de una cierta concepción del ser humano y de su dignidad proveniente de la tradición cristiana*”³¹. Casi un año posterior a este Convenio, el Consejo de Europa sancionó un Protocolo adicional a través del cual prohibió la clonación de seres humanos³².

Respecto al efecto vinculante del Convenio, al no ser una Declaración, se considera una fuente directa del derecho nacional de los Estados firmantes, incluso sus normas son “auto-ejecutables” por lo que pueden ser invocadas y utilizadas en la jurisprudencia interna³³. Por ello, Gran Bretaña, no firmó el Convenio, ya que un tiempo después autorizó la clonación mal denominada “terapéutica”³⁴.

²⁹ “Cuando la experimentación con embriones ‘in vitro’ esté admitida por la ley, ésta deberá garantizar una protección adecuada del embrión. Se prohíbe la constitución de embriones humanos con fines de experimentación”, CONSEJO DE EUROPA, *Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina*, artículo 18, 1 y 2.

³⁰ Cfr. MARTINEZ, M., “*El Convenio relativo a los derechos humanos y la Biomedicina: algunas reflexiones en torno a su eficacia y aplicación*”, Málaga, 2001.

³¹ Cfr. HOTTOIS, G., “Consensos y disensos en bioética. Dos ejemplos ilustrativos: belga y europeo”, en AAVV., *Dilemas de bioética*, México, FCE, 2007, pp. 183-216.

³² CONSEJO DE EUROPA, “*Protocolo adicional al Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina por el que se prohíbe la clonación de seres humanos*”, 12 de Enero de 1998.

³³ Cfr. MARTINEZ, M., “*El Convenio relativo a los derechos humanos y la Biomedicina: algunas reflexiones en torno a su eficacia y aplicación*”, Málaga, 2001, p. 4.

³⁴ Cfr. QUINTANA, E., “*La clonación ‘terapéutica’ en Gran Bretaña. Otra variante de la legalización de la fecundación artificial*”, en ED, Buenos Aires, 26 de febrero de 2001.

Además al no establecer el Convenio una protección integral de la persona por nacer, los Estados miembros persisten en sus legislaciones abortistas a pesar de la alarmante situación europea en la que el aborto es considerada una de las principales causas de mortalidad y de la baja natalidad en la última década³⁵.

2. Teorías relativistas sobre los derechos humanos: Consensualismo, constructivismo y sociologismo moral

El breve recorrido sobre las principales problemáticas planteadas en el derecho internacional sobre la bioética, su relación con los derechos humanos y la posibilidad permanente del relativismo, ha sido atribuido por la doctrina principalmente a tres corrientes de pensamiento, cada vez más presentes en los debates y en las discusiones jurídicas, las cuales implican la instauración de un relativismo ineludible en el pensamiento de los juristas: el consensualismo, el constructivismo y el sociologismo.

2.1. El consensualismo o consenso pragmático

El consensualismo consiste en fundamentar los derechos humanos en algún tipo de “consenso”³⁶. Sólo serían considerados

³⁵ “En Europa se produce un aborto cada 27 segundos, uno de cada cinco embarazos termina en aborto, lo que lo convierte en la primera causa de mortalidad en Europa”, cfr. INSTITUTO DE POLITICA FAMILIAR, “*Evolución de la familia en Europa 2008*”, abril de 2008, disponible en http://www.ipfe.org/Informe_Evolucion_Familia_Europa_2008_def_esp.pdf. El panorama que muestra el informe es desolador no sólo respecto al aborto sino también a la situación de los hogares y a la evolución de la institución matrimonial. Aunque la problemática no ha sido tratada respecto a nuestra patria, Argentina, puede verse la misma tendencia en MORELLI, M., “*Jurisprudencia y Bioética: balance de 20 años de democracia*”, en *Vida y Ética*, Instituto de Bioética de la UCA, Buenos Aires, Año 6, Nro. 1, Junio 2005, pp. 79-86; y CABALLERO, L.M., “*El aborto se instala como tema de campaña electoral en Hispanoamérica. El caso argentino*”, en *Nuevas Tendencias*, Buenos Aires, Nro. 26, 2006, pp. 38-44.

³⁶ Para la tesis consensualista aplicada en los Comités de Bioética puede consultarse GONZÁLEZ VALENZUELA, J. (cord.), *Dilemas de bioética*, México, FCE, 2007.

derechos humanos aquellos que han sido aprobados por el consenso de la mayoría ya que toda referencia objetiva es imposible de determinar. Así, por ejemplo, según Norberto Bobbio al valorar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 afirmó que si los gobiernos de todas las naciones del mundo se han puesto de acuerdo acerca de los derechos humanos, ello significa que han encontrado buenas razones para hacerlo y a los efectos prácticos este acuerdo resulta suficiente, para su validez basta con el consenso general³⁷.

Gilbert Hottois, quien se ha dedicado a estudiar minuciosamente los debates acaecidos en los Comités de Bioética, afirma que la complejidad de la bioética requiere que los problemas sean abordados de manera pluralista, no debiendo formularse valoraciones morales sino sólo lograr un consenso sobre aquellos valores imperantes en una sociedad determinada, durante un tiempo determinado³⁸. Más tarde, luego de analizar los consensos y disensos acaecidos en el Comité Consultivo de Bioética de Bélgica concluye que la tendencia es “*lograr acuerdos sobre lo científico-técnico y sobre algunos grandes principios idealistas que dominan en la bioética europea, pero esos consensos nunca se pueden dar respecto al embrión ni al final de la vida*”³⁹.

El argumento filosófico que se cita generalmente para justificar esta tesis es la “teoría consensual de la verdad” de Jurgen

³⁷ MASSINI CORREAS, C., *Los Derechos Humanos en el pensamiento actual*, Abeledo-Perrot, 1994, p. 128.

³⁸ Cfr. HOTTOIS, G., *Qu'est-ce que la bioéthique?*, Paris, Vrin, 2004, p. 24; en tal sentido se ha afirmado que “una norma está éticamente justificada cuando es aceptable para los diversos grupos sociales que tienen que interactuar en una situación o en un contexto determinado, con base en las razones que cada uno de ellos considera adecuadas”, OLIVÉ, L., “*Bioética: consensos y disensos. Comentarios en torno a la ponencia de Gilbert Hottois*”, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, p. 242.

³⁹ HOTTOIS, G., “*Consenso y disenso en bioética. Dos ejemplos ilustrativos: belga y europeo*”, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, México, FCE, 2007, p. 189. Al respecto se ha afirmado que el profesor Hottois “parte de un saludable pluralismo, por lo menos en el terreno ético: no existen criterios absolutos para decidir la corrección de las normas morales”, OLIVÉ, L., “*Bioética: consensos y disensos. Comentarios en torno a la ponencia de Gilbert Hottois*”, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, p. 241.

Habermas, también colocada como fundamento teórico de los derechos humanos⁴⁰. Tal consensualismo se lo ha caracterizado como “pragmático”, según el cual sólo podemos llegar a consensos provisionales que se fundamentan en el respeto a los procesos de la argumentación y, concretamente, en el mejor argumento, lo cual –según los defensores de esta teoría–, lograría conciliar, por un lado, el universalismo moral (el de la mejor argumentación), pero conservando el carácter provisional de toda certeza, lo que abriría el proceso de argumentación como permanente⁴¹.

Según J. Linares el consenso pragmático responde de mejor modo a las características morales de las sociedades posmodernas, las cuales parecen ejercer en cuestiones prácticas un cierto ‘*eclecticismo moral*’, paralelo a diversas creencias religiosas y filiaciones ideológicas que profesan los individuos. Así la identidad moral de las personas se ha vuelto un tanto difusa⁴². Por ello ha puesto de manifiesto que “*la provisionalidad y convencionalidad de los acuerdos pragmáticos pueden favorecer el predominio de una racionalidad estratégica, que acabe imponiendo los intereses de los grupos económicos y de poder más influyentes en el mundo...ha logrado acuerdos operativos pero tiende a evitar el debate sobre los aspectos controversiales y construye acuerdos sin recurrir a fundamentos teóricos y razones explícitas*”⁴³.

La pretensión de fundar los derechos humanos sobre el consenso, renunciando expresamente a la búsqueda de una base teóri-

⁴⁰ Cfr. MASSINI CORREAS, C., *ob. cit.*, p. 129 y ss.

⁴¹ “El pragmatismo es una posición filosófica que sostiene que la investigación surge de la real y vital duda, de la perplejidad frente a la complejidad de lo real. Se sitúa contra el fundamentalismo de cualquier signo y contra la creencia en la certeza absoluta de las ideas universales. De este modo, parece enfrentarse a la filosofía ilustrada que está a la base de los derechos humanos”, DE LA GARZA, M., “*Consensos y disensos en bioética y biopolítica*”, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, p. 231.

⁴² LINARES, J., “*Consensos y disensos en bioética y biopolítica: un comentario*”, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, p. 219.

⁴³ *Ibíd.*, p. 220.

ca u objetiva, ha sido refutada por C. Massini Correas, principalmente con tres argumentos⁴⁴.

En primer lugar, porque es contradictorio defender posiciones contra un supuesto fundamentalismo subjetivo o arbitrario recurriendo al consenso, ya que es una forma más de relativismo: “*lo verdadero (o simplemente válido) se encuentra en directa relación a su aceptación por los sujetos cognoscentes*”⁴⁵, ya sean un auditorio universal en los estratos internacionales (Declaraciones y Convenios) o por parte de los participantes en el discurso práctico en los Comités de Bioética.

Ello se explica aun siguiendo un criterio lógico, ya que las conclusiones de tales consensos no pueden ser más fuertes o verdaderas que las premisas de las que parten, ya que “*de una o varias afirmaciones probables no puede seguirse una afirmación cierta*”⁴⁶. Fundar los derechos humanos en el mero consenso significa relativizarlos.

En segundo lugar, el consenso no puede, por sus limitaciones intrínsecas, fundar de modo adecuado la dignidad del hombre⁴⁷, considerada uno de los presupuestos centrales de la noción de derechos humanos como hemos visto precedentemente conforme a los documentos internacionales.

En tercer lugar, en todas las doctrinas consensualistas se da algo por supuesto más allá del consenso, es decir, se aceptan como verdaderas ciertas premisas no sujetas a la prueba del consenso⁴⁸, tales como las denominadas “normas legítimas de convivencia” como la tolerancia neutral de los Estados “laicos” frente a deter-

⁴⁴ Cfr. MASSINI CORREAS, C., *ob. cit.*, pp. 133-138.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 134.

⁴⁶ “De una afirmación relativa: ‘los derechos humanos tienen fundamento si y sólo si existe consenso al respecto’, sólo podrá seguirse la afirmación siguiente: ‘tal derecho humano estará fundado si y sólo si existe consenso al respecto’”, *Ibíd.*, p. 134.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 135.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 137.

minadas valoraciones morales. Así, por ejemplo, se ha sostenido que *“puesto que un Estado laico no debe comprometerse con ningún punto de vista moral particular en torno a la admisibilidad o condena moral del aborto, el Estado y los ciudadanos deben llegar a un acuerdo acerca de las normas que regularán las decisiones y acciones del Estado al respecto. Tales normas deberían permitir que los ciudadanos actúen de acuerdo con sus particulares principios morales, pero no deberían, por ejemplo, obligar al Estado a imponer un castigo a las mujeres, o a las parejas, que decidan un aborto, pues la condena del aborto depende de valores y principios morales específicos que varían de un grupo social a otro. La legislación del Estado laico entonces debería basarse en una norma que establece que lo éticamente correcto es respetar las convicciones morales de cada persona y de cada grupo, y por consiguiente no castigar, ni obligar a nadie a castigar, a quienes no creen que el aborto sea moralmente condenable”*⁴⁹. Se coloca, de ese modo, una contradicción que repugna a la lógica de la verdad práctica: una supuesta regla indiscutible de la tolerancia de lo inmoral⁵⁰.

2.2. El constructivismo contra la ley natural moral

El constructivismo consiste en afirmar que los derechos humanos se fundamentan en una permanente construcción social, política y jurídica. Los derechos humanos no se descubren objetivamente en la naturaleza humana, sino que se construyen perma-

⁴⁹ OLIVÉ, L., *“Bioética: consensos y disensos. Comentarios en torno a la ponencia de Gilbert Hottois”*, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, p. 243.

⁵⁰ *“La tolerancia, como se maneja en la actualidad, pretende entre líneas imponer un pensamiento único que puede generar un totalitarismo ideológico y social”*, OBIGLIO, H., OBIGLIO, H., *“Una trilogía que trasciende: cultura, biomedicina y ley natural”*, en BOCHATEY, A. O.S.A. (comp.), *Bioética y persona. Homenaje a Mons. Elio Sgreccia en sus 80 años de vida*, Educa, Buenos Aires, 2008, p. 274.

nementemente a través de la política⁵¹. Para el constructivismo “todo es política”, no existen límites para el proceso político respecto a los derechos humanos⁵².

Se ha denunciado el peligro que implica esta teoría ya que “una vez que un asunto se ha definido en términos de derechos humanos, adquiere una legitimación especial a la que es difícil oponerse”⁵³. Haaland Matlary cita el ejemplo que se ha suscitado respecto al supuesto derecho humano a casarse y a formar una familia sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, el cual ha sido citado para evitar que las legislaciones nacionales prohíban a los homosexuales contraer nupcias y adoptar niños⁵⁴. Cuando prevalece el constructivismo el derecho humano universal a fundar una familia pierde todo significado y deja de ser universal.

Esta peligrosa subversión de los derechos humanos forma parte de la difusión del pensamiento relativista siendo definidos en forma subjetiva o haciendo que la fuerza sea el fundamento del derecho. En estas políticas vuelve a reaparecer las nociones de “tolerancia”, obligando al que disiente al vilipendio, ya que “sólo se tolera lo que se comparte”⁵⁵.

⁵¹ “Este razonamiento contempla una perspectiva de la sociedad y de la política que considera que estas dos últimas son procesos donde no hay un ‘punto de referencia’ por descubrir”, HAALAND MATLARY, J., “Gender Constructivism vs. Natural Law: Arguments in the political debate about marriage and family”, en *Familia et Vita, Città del Vaticano*, Año 9, Nro. 1-2, 2004, pp. 82-95

⁵² Haaland Matlary ejemplifica la noción con la batalla política sobre la definición de matrimonio y de familia que actualmente están boga en el mundo occidental y cuenta que cuando participó en nombre de la Santa Sede en la Conferencia de Pekín en 1995, se le exigía que debía colocarse en los textos la palabras “familias” en plural y no la “familia”, cfr. HAALAND MATLARY, J., “Gender constructivism...”, *ob. cit.*, p. 78 y 89.

⁵³ *Ibíd.*, p. 88.

⁵⁴ HAALAND MATLARY, J., *When Might Become Human Right: Essays on Democracy and The Crisis of Rationality*, Leominster, Gracewing, 2004.

⁵⁵ HAALAND MATLARY, J., “Gender constructivism...”, *ob. cit.*, p. 90.

Por ello la existencia de los estándares jurídicos de los derechos humanos deben fundamentarse en la naturaleza objetiva del hombre y ello ha sido ampliamente estudiado en la tradición occidental a través de la doctrina del derecho natural. El antídoto contra el constructivismo relativista vuelve a ser la doctrina sobre la ley natural, objetiva, universal y cognoscible.

Su Santidad el Papa Benedicto XVI ha señalado al respecto que *“la ley natural es la fuente de donde brotan, juntamente con los derechos fundamentales, también imperativos éticos que es preciso cumplir. En una actual ética y filosofía del derecho están muy difundidos los postulados del positivismo jurídico. Como consecuencia, la legislación a veces se convierte sólo en un compromiso entre intereses diversos: se trata de transformar en derechos intereses privados o deseos que chocan con los deberes derivados de la responsabilidad social. En esta situación, conviene recordar que todo ordenamiento jurídico, tanto a nivel interno como a nivel internacional, encuentra su legitimidad, en último término, en su arraigo en la ley natural, en el mensaje ético inscrito en el mismo ser humano”*⁵⁶.

En el mismo sentido se ha señalado que *“es fundamental que los expertos en Filosofía del Derecho y los biotecnólogos reflexionen en torno del papel del Estado, y sobre la importancia de gobernar desde máximos éticos, por consenso, en los terrenos de grave compromiso moral en el marco de la ciencia biomédica y la biotecnología...se ha de ser crítico frente al falso neutralismo del Estado, sobre todo en ámbitos donde, por su abstención, se pone en*

⁵⁶ “La ley natural es, en definitiva, el único baluarte válido contra la arbitrariedad del poder o los engaños de la manipulación ideológica. El conocimiento de esta ley inscrita en el corazón del hombre aumenta con el crecimiento de la conciencia moral. Por tanto, la primera preocupación para todos, y en especial para los que tienen responsabilidades públicas, debería consistir en promover la maduración de la conciencia moral. Este es el progreso fundamental sin el cual todos los demás progresos no serían auténticos. La ley inscrita en nuestra naturaleza es la verdadera garantía ofrecida a cada uno para poder vivir libre y respetado en su dignidad”, BENEDICTO XVI, *Discurso a los participantes en un Congreso sobre la Ley Moral Natural*, Pontificia Universidad Lateranense, 12 de febrero de 2007.

riesgo la vida humana... Lo que en verdad hace el supuesto Estado neutral es introducir de forma solapada, bajo la apariencia de su concepción de 'lo correcto', su propia ideología, una concepción, nada neutral, de cómo deben vivir los ciudadanos y de sus propios criterios de 'normalidad'. Con el tiempo, un creciente relativismo moral alcanza a muchos y se hace socialmente visible”⁵⁷.

2.3. El sociologismo moral

Por último, Serrano Ruiz-Calderón ha mencionado como otra tendencia relativista al sociologismo moral, que consiste en identificar la moral común en la sociedad en un lugar y tiempo determinado⁵⁸. Según Mons. Sgreccia el modelo sociobiológico consiste en una ética descriptiva que se limita a un reconocimiento justificativo de los valores existentes en la sociedad, “*es una ética que no puede tomar decisiones, que no puede formular juicios de contenido universal y se limita a “regular” procedimientos para una decisión correcta*”⁵⁹.

Esta idea es también sustentada respecto a los Comités de Bioética al especificar su tarea como la de informar a los destinatarios de sus conclusiones sobre la manera dónde se colocan los problemas, a la manera de un coloquio descriptivo: sólo debería dar cuenta de la novedad de las cuestiones y de la diversidad de respuestas morales disponibles⁶⁰.

⁵⁷ DE SANTIAGO, M., “*Los desafíos de la bioética en los albores del siglo XXI*”, en ANDRÉS-GALLEGO, J. (coord.), *Relativismo y convivencia, paradigma cultural de nuestro tiempo*, Quaderma, Murcia, 2006, p. 347.

⁵⁸ SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M., *Retos jurídicos de la bioética*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2005, p. 118.

⁵⁹ Cfr. LAFFERRIERE, N., “*El Derecho ante las nuevas cuestiones de la Bioética*”, en BOCHATEY, A. O.S.A. (comp.), *Bioética y persona. Homenaje a Mons. Elio Sgreccia en sus 80 años de vida*, Educa, Buenos Aires, 2008, p. 164.

⁶⁰ Cfr. HOTTOIS, G., *Qu'est-ce que la bioéthique?*, Vrin, Paris, 2004, p. 32.

Pero la apelación a la mayoría moral es equívoca ya que –según Ruiz-Calderón–, pueden darse dos reacciones diferentes: la referencia a la mayoría moral, sólo es aceptable si la comunidad ha admitido una serie de principios; en cambio, puede producirse la oposición a la misma, aludiendo a la libertad individualista⁶¹.

Conclusiones finales

La problemática planteada en el inicio respecto a la influencia del relativismo jurídico y las cuestiones bioéticas fundamentales, luego del recorrido por la legislación internacional y la doctrina, podemos concluir principalmente tres ideas.

1. La posibilidad de la universalidad de los derechos humanos tal como la ha elaborado, fundamentado y aplicado al derecho internacional, no resuelve la problemática del relativismo reinante ya que esa universalidad, reducida a mínimos bioéticos y sin un fundamento objetivo en la naturaleza humana, queda encerrada en el mismo relativismo que intenta eludir.
2. La noción de dignidad humana y su fundamento no puede surgir del consenso social o individual, ni de los constructivismos, ya que se encuentra ínsita en la naturaleza humana pero no inmanente sino en relación a la ley eterna.
3. Sólo se puede presentar un verdadero diálogo viable entre las ciencias volviendo a la objetividad de la realidad: la ley natural como fundamento del derecho positivo. Todo intento fuera de la tradición greco-romana y cristiana es

⁶¹ Cfr. SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M., *ob. cit.*, p. 119.

encerrarse en un relativismo que produce una ideologización de los fundamentos del derecho⁶².

Bibliografía

- ANDORNO, R., “*Pasos hacia una Bioética universal: la Declaración de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*”, en *Vida y Ética*, Instituto de Bioética de la UCA; Año 7, Nro. 1, Junio de 2006, pp. 125-131.
- BENEDICTO XVI, *Discurso a los Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, New York, 18 de abril de 2008, disponible en http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2008/april/documents/.
- BOCHATEY, A. O.S.A. (comp.), *Bioética y persona. Homenaje a Mons. Elio Sgreccia en sus 80 años de vida*, Educa, Buenos Aires, 2008.
- CABALLERO, L.M., “*El aborto se instala como tema de campaña electoral en Hispanoamérica. El caso argentino*”, en *Nuevas Tendencias*, Buenos Aires, Nro. 26, 2006, pp. 38-44.
- CASAUBON, J. A., *Palabras, Ideas, Cosas. El problema de los universales*, Candil, Buenos Aires, 1984.

⁶² “Como sabemos, la fundación de las Naciones Unidas coincidió con la profunda conmoción experimentada por la humanidad cuando se abandonó la referencia al sentido de la trascendencia y de la razón natural y, en consecuencia, se violaron gravemente la libertad y la dignidad del hombre. Cuando eso ocurre, los fundamentos objetivos de los valores que inspiran y gobiernan el orden internacional se ven amenazados, y minados en su base los principios inderogables e inviolables formulados y consolidados por las Naciones Unidas. Cuando se está ante nuevos e insistentes desafíos, es un error retroceder hacia un planteamiento pragmático, limitado a determinar “un terreno común”, minimalista en los contenidos y débil en su efectividad”, BENEDICTO XVI, *Discurso a los Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, New York, 18 de abril de 2008, disponible en http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2008/april/documents/.

- DE LA GARZA, M., “*Consensos y disensos en bioética y biopolítica*”, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, pp. 228-239.
- DEL MORAL GARCIA, A., “*Derecho, legisladores, jueces y juristas ante la bioética y la deontología médica*”, en *Cuadernos de Bioética*, Madrid, XVI, 2005/2, pp. 175-189, disponible en <http://www.aebioetica.org/rtf/02-BIOETICA-57.pdf>.
- DE SANTIAGO, M., “*Los desafíos de la bioética en los albores del siglo XXI*”, en ANDRÉS-GALLEGO, J. (coord.), *Relativismo y convivencia, paradigma cultural de nuestro tiempo*, Quaderna, Murcia, 2006, pp. 337-372.
- FIGUEROA YAÑEZ, G., “*El derecho internacional de la Bioética*”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Bioética y Derechos Humanos, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pp. 179-197.
- GIERTYCH, W. o. p., “*New Prospects for the Application of the Natural Moral Law*”, in Convegno Internazionale “*Legge Naturale Morale: problemi e prospettive*”, Roma, Università Pontificia Lateranense, 12 febbraio 2007, disponible en http://cms.pul.it/pul_file/var/intranet/storage/original/application/phpk3tEIK.doc.
- GONZÁLEZ VALENZUELA, J. (cord.), *Dilemas de bioética*, México, FCE, 2007.
- GROS ESPIELL, H., *Ética, bioética y derecho*, Temis, Bogotá, 2005.
- GROS ESPIELL, H., “*Las Declaraciones de la UNESCO en materia de Bioética, Genética y Generaciones futuras. Su importancia y su incidencia en el desarrollo del derecho internacional*”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Bioética y Derechos Humanos, Lexis Nexis, 2007, pp. 225-236.

- GROS ESPIELL, H., “Significado de la Declaración Universal sobre Bioética y los Derechos Humanos de la UNESCO”, en AA:VV., *Hacia una Bioética Universal*, disponible en http://www.catedraderechoygenomahumano.es/images/monografias/Revista_UNESCO.pdf.
- HAALAND MATLARY, J., “Gender Constructivism vs. Natural Law: Arguments in the political debate about marriage and family”, en *Familia et Vita*, Città del Vaticano, Año 9, Nro. 1-2, 2004, pp. 82-95.
- HAALAND MATLARY, J., *When Might Become Human Right: Essays on Democracy and The Crisis of Rationality*, Graewing, Leominster, 2004.
- HOTTOIS, G., *Qu'est-ce que la bioéthique?*, Vrin, Paris, 2004.
- HOTTOIS, G., “Consensos y disensos en bioética. Dos ejemplos ilustrativos: belga y europeo”, en AAVV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, pp. 183-216.
- INSTITUTO DE POLITICA FAMILIAR, “Evolución de la familia en Europa 2008”, Informe presentado en abril de 2008, se encuentra disponible en http://www.ipfe.org/Informe_Evolucion_Familia_Europa_2008_def_esp.pdf
- KIRBY, M., “UNESCO and Universal Principles in Bioethics: What's next?”, en Twelfth session of the International Bioethics Committee (IBC), Abstracts or Texts of the Presentations of Speakers, UNESCO, 15 al 17 de diciembre de 2005, disponible en <http://www.unesco.org/bioethics/>.
- LAFFERRIERE, N., “El Derecho ante las nuevas cuestiones de la Bioética”, en BOCHATEY, A. O.S.A. (comp.), *Bioética y persona. Homenaje a Mons. Elio Sgreccia en sus 80 años de vida*, Educa, Buenos Aires, 2008, pp. 157-182.
- LINARES, J., “Consensos y disensos en bioética y biopolítica: un comentario”, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, pp. 217-227.

- MASSINI CORREAS, C., *Los Derechos Humanos en el pensamiento actual*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.
- MARTINEZ, M., “*El Convenio relativo a los derechos humanos y la Biomedicina: algunas reflexiones en torno a su eficacia y aplicación*”, Málaga, 2001.
- MORELLI, M., “*Jurisprudencia y Bioética: balance de 20 años de democracia*”, en *Vida y Ética*, Instituto de Bioética de la UCA, Buenos Aires, Alo 6, Nro. 1, Junio 2005, pp. 79-86.
- NYS, H., “*Towards an International Treaty on Human Rights and Biomedicine? Some Reflections Inspired by UNESCO’s Universal Declaration on Bioethics and Human Rights*”, en *European Journal of Health Law*, 13, Netherlands, 2005, pp. 5-8.
- OBIGLIO, H., “*Una trilogía que trasciende: cultura, biomedicina y ley natural*”, en BOCHATEY, A. O.S.A. (comp.), *Bioética y persona. Homenaje a Mons. Elio Sgreccia en sus 80 años de vida*, Educa, Buenos Aires, 2008, pp. 269-302.
- OLIVÉ, L., “*Bioética: consensos y disensos. Comentarios en torno a la ponencia de Gilbert Hottois*”, en AA.VV., *Dilemas de bioética*, FCE, México, 2007, pp. 240-246.
- QUINTANA, E., “*La fecundación artificial y el lenguaje jurídico*”, en *Latria*, Revista del Consorcio de Médicos Católicos, Buenos Aires, Nro. 183, 2002, disponible en <http://www.abogadoscaticos.org.ar/>.
- QUINTANA, E., “*La clonación ‘terapéutica’ en Gran Bretaña. Otra variante de la legalización de la fecundación artificial*”, en ED, Buenos Aires, 26 de febrero de 2001.
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M., *Retos jurídicos de la bioética*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2005.

SABUY SABANGU, P., “*La notion de ‘sources morales’ et le problème du relativisme culturel*”, en *Acta Philosophica*, Roma, Vol. 14, Nro. 1, 2005, pp. 107-130.

SPAEMANN, R., *Ética, política y cristianismo*, Palabra, Madrid, 2007.

VAN DUFFEL, Siegfried, “*How to Study Human Rights and Culture...Without Becoming a Relativist*”, en *Philosophy in the Contemporary World*, Wisconsin, Vol. 11, Number 2, 2004, pp. 89-95.

VILA-CORO, M., “*El marco jurídico en la bioética*”, en *Cuadernos de Bioética*, XVI, 2005/3, pp. 313-321, disponible en <http://www.aebioetica.org/rtf/03-BIOETICA-58.pdf>.